

Recurso 217/2025
Resolución 274/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.** contra la resolución de adjudicación de 16 de abril de 2025 del contrato mixto denominado «Suministro y servicios para la renovación y gestión del alumbrado público exterior municipal», (Expediente 6300/2024), convocado por el Ayuntamiento de Atarfe (Granada) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación urgente, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados mediante anuncio publicado en la referida plataforma el 7 de noviembre de 2024.

Con idéntica fecha se publicó rectificación del anuncio de licitación.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 11.226.062,6 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 16 de abril de 2025 se dicta resolución por la que el Pleno del Ayuntamiento acuerda adjudicar el contrato arriba referenciado a la entidad SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS S.A .

Dicho acuerdo se publica el 16 de abril de 2025 en el perfil de contratante en la plataforma de contratación del Sector Público y se notifica en el mismo día.



TERCERO. El 12 de mayo de 2025 la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (en adelante, SICE o la recurrente) presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la secretaría de este Tribunal de idéntica fecha se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose formulado en plazo las presentadas por la entidad SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS S.A. (en adelante, SITELEC o la adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones, por lo que una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación, por lo que ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato mixto de suministro y de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos reguladores de la licitación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 16 de abril de 2025, publicada en el perfil de contratante el mismo día y notificada a la recurrente, por lo que el recurso presentado el 12 de mayo de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



QUINTO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto: sobre el primer motivo de impugnación referido al incumplimiento de las exigencias técnicas por la oferta de la adjudicataria.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal: « (...) tenga por interpuesto en tiempo y forma legal, en nombre y representación SOCIEDAD IBERICA de CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A. y con arreglo a lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra la Resolución de fecha 16 de abril de 2025 que acordó adjudicar el contrato administrativo mixto cuyo objeto está constituido por el Suministro y servicios energéticos con inversión de obra por la renovación del alumbrado público exterior; Expediente 6300/2024, licitado por el Ayuntamiento de Atarfe, a la mercantil SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS, S.A., declare la exclusión la misma por incumplir los requisitos técnicos mencionados a lo largo de este escrito y que se exigen en los Pliegos de la licitación, y consecuencia de ello, la nulidad de la citada adjudicación, ordenando al Órgano de Contratación la retroacción del procedimiento al momento de valoración del criterio correspondiente a la memoria técnica de la prestación P4, que deberá ser de cero puntos para la oferta de SITELEC, siguiendo su curso el procedimiento de adjudicación

OTROSÍ DIGO,

Que en el caso de que este Tribunal estime que la puntuación otorgada a mi representada en el criterio de valoración correspondiente a la memoria técnica de la prestación P4 no debía de haber sido 0 puntos, por no haberse producido la obligada igualdad de trato a los licitadores y dado que se ha procedido ya a la apertura y valoración económica de las ofertas presentadas, declare la procedencia de la nulidad de la adjudicación y, en consecuencia, del expediente de contratación».

Fundamenta su pretensión en el incuestionable incumplimiento (sic) por la oferta adjudicataria de las exigencias técnicas establecidas en los pliegos, manifestando que, tras la vista del expediente, ha podido comprobar la existencia de deficiencias en la documentación presentada por la adjudicataria respecto a los certificados y ensayos de las luminarias ofertadas.

Discrepa también de la valoración efectuada de su oferta en el informe técnico de valoración, cuestionando la atribución de 0 puntos otorgada a su oferta en el criterio de valoración de la prestación P4 denunciando la vulneración del principio de igualdad de trato.

Con carácter previo, conviene indicar que, a efectos sistemáticos, dada la extensión del contenido de las alegaciones formuladas en el recurso (que, en algunos casos, van acompañadas de datos y fotografías) iremos analizándolas, a la vista del contenido del informe al recurso emitido por el órgano de contratación y de las alegaciones de la adjudicataria respecto de cada uno de los incumplimientos señalados en el recurso.

1.Luminaria, Modelo LOGICA 40-60W del fabricante ARTESOLAR.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Indica que ha podido comprobar que en los estudios lumínicos presentados por SITELEC para justificar las distintas soluciones en su propuesta, se encuentran diferentes potencias para este modelo de luminaria, que son las siguientes: 29W, 78W, 149W, 165W, 34W y 61W.



Respecto de esta luminaria, señala lo siguiente: “(...) Como puede acreditarse de la revisión de la documentación, la luminaria LOGICA de 165 W que se ha utilizado en uno de los estudios lumínicos propuestos por SITELEC, **NO ESTÁ INCLUIDA** en ninguno de los dos certificados aportados por SITELEC para la justificación de las normas EN 605981:2015 + AC:2015 + AC:2016 + A1:2018, EN 60598-2-3:2003 + AC:2005 + A1:2011, EN 62031:2008 + A1:2013 + A2:2015, EN 62471:2008 y de los valores de IP e IK de la luminaria.

Es posible que dicha luminaria LOGICA de 165 W solo se haya propuesto como solución en una de las secciones tipo, y no en la propuesta concreta de SITELEC para Atarfe, como es el caso de la luminaria ATMOSLED de 72 LED que SICE ha simulado en una sección tipo y que, como se ha mencionado ya en este escrito de recurso, SICE no propone para ninguna calle del municipio de Atarfe (...)”

Alega que es evidente la desigualdad de trato dada a ambos licitadores, siendo un caso completamente idéntico que ha servido en el informe técnico para justificar la no puntuación del criterio P4 de su oferta, por lo que también debería haber surtido el mismo efecto en la oferta de SITELEC indicando que, en situaciones similares, no ha recibido ninguna puntuación mientras que la adjudicataria ha sido merecedora de unos puntos que han determinado la adjudicación a su favor.

1.2 Expone que las fotometrías presentadas por SITELEC para la luminaria LOGICA pertenecen a los siguientes modelos: N° certificado: CL002A24F052V modelo de luminaria: 51LOGIC-040T30 IRC70
N° certificado: CL002A24F050V modelo de luminaria: 51LOGIC-080T30 IRC70

Indica que “estas fotometrías presentadas justificarían las siguientes luminarias ofertadas y presentes en los estudios lumínicos: LOGICA DE 34w, LOGICA DE 78W.

No se presentan fotometrías correspondientes para los siguientes modelos:

- LOGICA DE 29W Correspondería al modelo 51LOGIC-030 de la cual **SITELEC NO PRESENTA ENSAYO FOTOMÉTRICO.**
- LOGICA 149W Correspondería al modelo 51LOGIC-150 de la cual **SITELEC NO PRESENTA ENSAYO FOTOMÉTRICO.**
- LOGICA 165W; **NO EXISTE CERTIFICADO PARA POTENCIA** y de la cual **SITELEC NO PRESENTA ENSAYO FOTOMÉTRICO.**
- LOGICA DE 61W; Correspondería al modelo 51LOGIC-070 de la cual **SITELEC NO PRESENTA ENSAYO FOTOMÉTRICO”.**

Al respecto, alega que los incumplimientos reflejados en este apartado en la documentación de las luminarias aportadas por SITELEC, son de mayor entidad que los supuestos incumplimientos que el informe técnico imputa a la documentación presentada por ella, reivindicando, por dicho motivo, que se le atribuya también a la valoración del criterio correspondiente a la prestación P4 0 puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso, con carácter general, solicita la desestimación y se opone al recurso sobre la base de las alegaciones que formula en su escrito con el contenido que obra en actuaciones, y que aquí vamos a ir exponiendo al hilo de cada uno de los incumplimientos señalados.

En definitiva, defiende que se considera acreditado el cumplimiento de los requisitos documentales aportados por SITELEC, y que conforme a las exigencias determinadas por los pliegos que rigen el proceso licitatorio, la documentación aportada por SICE no cumple dichos requisitos, siendo correcta la puntuación otorgada por la mesa de contratación.



Con carácter subsidiario, solicita “Que en el caso de que por el Tribunal se estime que la puntuación que corresponde a SITELEC en el apartado d) del punto 10.2.1. Valoración de las ofertas técnicas, relativo a la P4, deba ser cero por faltar alguno de los elementos exigidos en el PPT, se acuerde por el Tribunal la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas y que en consecuencia se reajuste automáticamente la suma de los puntos otorgados por la mesa de contratación a la Sociedad SITELEG ordenando a la mesa de contratación que realice una nueva propuesta de adjudicación en cumplimiento de lo decidido por este Tribunal y en ningún caso se acuerde la nulidad de la adjudicación ello en base a los siguientes argumentos:

La estimación del recurso de SICE supondría declarar que la valoración efectuada de la Memoria Técnica es incorrecta por la ausencia de alguno de los elementos exigidos, y esta Resolución supondría, como decíamos, automáticamente otorgar 0 puntos al apartado d) del punto 10.2.1. Valoración de las ofertas técnicas, relativo a la P4, de la oferta de SITELEC, al igual que se valoró la oferta de SICE, en cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

En este supuesto, el procedimiento de adjudicación no se vería violentado por el hecho de que ya se haya procedido a la apertura del sobre C que contiene la documentación valorable automáticamente, dado que no habría que realizar estudio y valoración ex novo de las ofertas presentadas (...)

(...) Ni los miembros de la Mesa de Contratación, ni los técnicos al servicio del órgano de contratación, tuvieron **en su momento**, acceso anticipado a los datos del sobre que contenía la oferta valorable automáticamente, por lo que una reasignación de puntuación, **ahora**, motivada por la Resolución del Tribunal, no conculcaría dicha prescripción.

Así en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cabría declarar por el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones, la conservación de aquéllos actos y trámites cuyo contenido se habría mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Procediendo así, tras la corrección de la suma de las puntuaciones que a cada oferta correspondan, a efectuar nueva propuesta de adjudicación a favor de la oferta con una mayor puntuación, sin tener que realizar, insisto, una nueva valoración de las ofertas conociendo los criterios valorables automáticamente”.

En concreto, respecto de los incumplimientos referidos en este primer punto, señala que en la página 25 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) se indica la obligación de realizar unos cálculos lumínicos de referencia con base en unas secciones y geometrías de calles prefijadas:

“8.4 Cálculos lumínicos de referencia Cada empresa deberá presentar la serie de aplicaciones de alumbrado exterior indicadas en el anexo nº 5, Anexo 5: Cálculos lumínicos de referencia del documento CEI-IDAE:

https://www.idae.es/sites/default/files/documentos/idae/tecnologias/ahorro_y_eficiencia_energetica/alumbrado_exterior/RequerimientosTecnicosExigibles_v13_Dic2022.pdf Se deberán justificar mediante cálculo fotométrico en programas de reconocido prestigio (tipo Dialux o similar). No se admitirán cálculos en los que los niveles medios de luminancia o de iluminancia de cada una de las zonas estén por encima del 20% de los valores de referencia, asimismo no se considerarán valores mínimos obligatorios. Por otro lado, deberán superarse los niveles de uniformidad y los valores mínimos de iluminancia en las clases de alumbrado “S” (...)

El órgano insiste en que en ningún caso se exige que los licitadores presenten la documentación técnica y certificados de laboratorio que justifique que estas luminarias empleadas en estos ensayos estándar cumplen con los requisitos del documento del IDEA-CEI. Alega que los supuestos incumplimientos expresados en el punto 1.1 no tienen soporte ni son coherentes con lo expresado en los pliegos ni puede argumentarse desigualdad de trato con la recurrente pues la ausencia de documentación en el caso de SICE no puede justificarse por la supuesta falta de esa misma documentación en el caso de otros licitadores.



En relación con la ausencia de fotometrías para varias potencias de la luminaria LOGICA, el informe refuta tal alegación e indica que el adjudicatario presenta ensayos fotométricos adecuados para todas las potencias ofertadas.

Así, indica que existen ensayos que amparan las luminarias denunciadas por SICE (29 y 61W):

- Informe Fotometría 51LOGIC-040T30 IRC70 (CL002A24F052V).pdf
- Informe Fotometría 51LOGIC-080T30 IRC70 (CL002A24F050V).pdf

La validez de estos certificados está avalada por el documento del IDAE-CEI que, en su página 22 establece que las fotometrías a presentar se consideran válidas incluso con un solo ensayo, siempre que corresponda a la versión de la luminaria con mayor nº de LEDs o potencia. Por lo tanto, la existencia de ensayos fotométricos a 40 y 80 W justifica correctamente dicho requerimiento del pliego, no pudiendo cuestionarse su justificación correcta.

3. Alegaciones de SITELEC.

Se opone al recurso y en síntesis, alega que las afirmaciones de la recurrente, centradas de manera primordial en la documentación asociada a las luminarias, ensayos de laboratorio, certificaciones técnicas y cumplimiento normativo, son torticeras e interpretan algunos datos de forma tal que no se corresponden con las líneas de conocimiento técnico y estado del arte que está especificado, entre otros, en el documento publicado por CEI-DAE “requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior”, que la propia licitación establece como referencia.

Sostiene que (i) su oferta cumple de manera estricta con los requerimientos técnicos y administrativos establecidos en los pliegos que rigen la licitación; (ii) la documentación se estructuró conforme a las exigencias del PPT cumpliendo con el contenido mínimo; (iii) que el uso de ensayos por familia de productos, lejos de constituir un incumplimiento, responde a una práctica homologada en el sector y reconocida por los organismos de evaluación técnica.

En concreto, respecto de los incumplimientos señalados en este primer punto, alega que resulta esencial destacar que los pliegos no exigen que las luminarias empleadas para los cálculos estándar acrediten, con certificados independientes, el cumplimiento de los valores recogidos en el documento CEI-IDAE, ya que se trata de unos ensayos estándar en los que deben emplearse ejemplos de luminarias que no forman parte de la oferta presentada por SITELEC. Asimismo, explica que la inclusión de estudios fotométricos estandarizados no implica que deba probarse el cumplimiento individualizado de cada equipo utilizado, sino únicamente demostrar la validez del diseño global conforme a los parámetros de referencia y la capacidad técnica del fabricante de los equipos para diseñar y fabricar equipos que cumplen con la reglamentación, incluso en las situaciones extremas que se definen en el documento del CEI-IDAE. Por tanto, concluye que el planteamiento de la recurrente incurre en una interpretación errónea del contenido de los pliegos, tratando de confundir al Tribunal y justificar carencias propias de documentación ya detectadas por la mesa de contratación en cuanto a sus propios materiales ofertados.

2. Luminaria, Modelo DUNNA 40-60W o DUNNA LIRA 40-60W del fabricante ARATESOLAR.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Señala que en los estudios lumínicos presentados por SITELEC relativos a la luminaria DUNNA o DUNNA LIRA, se encuentran diferentes potencias para este modelo de luminarias, que son los siguientes:

- Dunna GE: 13w, 33w, 36w.
- Dunna Lira: 28w, 25w, 27w, 31w, 21w, 55w.



2.1. Alega que “En el certificado LVD con N° 2024030129B1-II, se indica en la tabla de la página 6, que la potencia mínima certificada es de 20W para todos los modelos certificados (51DUNNA-T_60L2.... Hasta el modelo 51DUNLI-TZ_36LC2).

Esto quiere decir que la luminaria utilizada en el estudio lumínico denominado **SECCIÓN 9** con una potencia para la luminaria DUNNA de 13w, **NO ESTARÍA INCLUIDA DENTRO DEL CERTIFICADO APORTADO PARA DICHAS LUMINARIAS.**

2.2. Por otra parte, indica que “Para la certificación de la IK de la luminaria DUNNA, ésta se justifica mediante el certificado CLIMARTES240401. Se puede observar que el modelo con menor potencia incluido dentro de dicho certificado (descrito en la página 3) es el mismo que el comentado en el punto anterior (51DUNLI-T_36LC2) por lo que la luminaria descrita en el estudio lumínico denominado SECCIÓN 9, DUNNA de 13 W, **NO ESTARÍA INCLUIDA DENTRO DEL CERTIFICADO APORTADO PARA DICHAS LUMINARIA CON EL OBJETO DE JUSTIFICAR LA IK SEGÚN LA NORMA IEC 62262 / EN 62262.**

2.3. “Para la justificación del cumplimiento de las normas:

- EN IEC 55015:2019
- EN IEC 61547:2023
- EN IEC 61000-3-2:2019 +AMD:2021+A2:2024
- EN 61000-3-3:2013 +A1:2019+ A2:2021.

SITELEC presenta el certificado con N°: 2024040315C1 en el que, en la página número 2, se describen todos los modelos incluidos en dicho certificado, en la que encontramos que el modelo más bajo en potencia vuelve a ser: 51DUNNAS-T_36LC1, con lo que de nuevo para la luminaria descrita en el estudio lumínico denominado SECCIÓN 9, **NO ESTARÍA INCLUIDA DENTRO DEL CERTIFICADO APORTADO PARA DICHAS LUMINARIAS** para justificar el cumplimiento de las normas indicadas.

2.4. Se observa en la documentación aportada por SITELEC la ausencia de certificados de justificación de normativa de obligado cumplimiento para la luminaria **DUNNA y DUNNA LIRA**; en concreto, a continuación, se indican las normas de referencia para las que no se encuentra ninguna documentación al respecto:

• UNE-EN 62031, **NO SE ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA EN LA DOCUMENTACIÓN**

APORTADA.

• UNE-EN 62471:2009, **NO SE ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA”.**

Concluye que los incumplimientos reflejados en este apartado en la documentación de las luminarias aportadas por SITELEC son de mayor entidad que los supuestos incumplimientos que el informe técnico asigna a la documentación presentada por SICE; por tanto, los efectos de dichos incumplimientos no pueden ser otros que la valoración del criterio correspondiente a la Prestación P4 de la oferta de SITELEC con cero puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano señala que la recurrente hace referencia a diferentes incumplimientos de las luminarias de la familia DUNNA por la presencia de un modelo de 13W utilizado dentro del ámbito de los ensayos lumínicos obligatorios y de referencia desarrollados en el documento del IDAE-CEI (sección nº9), y puntualiza que el pliego de la licitación no obliga a presentar ningún certificado o ensayo para estas luminarias, por lo que no ha lugar a la



reclamación reflejada en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del recurso, en consonancia con lo manifestado por la mesa de contratación y la asistencia técnica que ya evaluó en su día las ofertas de los licitadores.

Añade, asimismo, que cuestionar que una luminaria regulable en su potencia de salida (característica obligatoria según el pliego técnico para todos los equipos) no esté amparada por los ensayos correspondientes cuando funciona en un régimen por debajo de su potencia nominal equivale a afirmar que todas las luminarias LED instaladas en España también están fuera de norma, pues resulta obligatoria esta reducción de flujo según el R.D. 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Respecto de los incumplimientos expresados en el punto 2.4 en el que se advierte la ausencia de justificación de documentación de normativa de obligado cumplimiento para la familia de las luminarias DUNNA en concreto, las normas UNE-EN 62471:2009 y UNE-EN 62031, el informe indica que el recurso efectúa una interpretación sesgada de la norma y los certificados presentados, al obviarse datos de fácil deducción:

- UNE-EN 62471. En la página 14 del documento aportado por el adjudicatario denominado LVD DUNNA GE2 (2024030129B1-II (002)) *_pdf* se puede observar claramente que el ensayo y cumplimiento de la norma 62471 (que aparece incluido dentro del ensayo general de la norma UNE-EN 60598), por lo que los ensayos presentados por el adjudicatario son precisamente los exigidos, los de la norma 60598 y la 62778, por lo que el incumplimiento alegado queda descartado de manera fehaciente al existir documentación y certificados válidos que aseguran el cumplimiento de la norma 62471 tal y como está reflejado en el documento del IDEA-CEI.
- UNE-EN 62031. Si una luminaria ha sido certificada y ensayada favorablemente conforme a la norma UNE-EN 60598-1, esto implica que ha superado una serie de requisitos de seguridad eléctrica, mecánica, térmica y de funcionamiento establecidos para luminarias completas destinadas a iluminación general.

Así, el informe indica que *“Durante el proceso de certificación conforme a UNE-EN 60598, los laboratorios o entidades certificadoras están obligados a verificar que los módulos LED utilizados cumplen con los requisitos establecidos en la UNE-EN 62031, especialmente en lo que se refiere a la seguridad eléctrica (tensión de aislamiento, protección contra choques eléctricos), seguridad térmica (temperaturas límite de componentes), marcados e identificación, tipo de envolvente, etc. Este cumplimiento puede verificarse ya sea mediante ensayos directos o mediante la aceptación de certificados o informes de ensayo del fabricante del módulo LED. Por lo tanto, **una luminaria certificada y ensayada conforme a la norma UNE-EN 60598-1 que incorpora módulos LED, cumple con los requisitos de la norma UNE-EN 62031, en la medida en que dicha conformidad es una condición necesaria para la aprobación global de la luminaria**”* (la negrita no es nuestra)

3. Alegaciones de SITELEC.

Manifiesta que *“el argumento referente a la validez del grado IK (punto 2.2 del escrito de recurso) carece de fundamento técnico, ya que la normativa IEC 62262 establece que los ensayos de resistencia mecánica afectan exclusivamente a la carcasa y elementos estructurales. En el caso de la serie DUNNA, afirma que toda la gama comparte idéntica arquitectura exterior, por lo que resulta redundante realizar múltiples ensayos IK para cada configuración de potencia. Por otro lado, ya ha quedado demostrado que el Pliego no requiere la presentación de documentación ni certificados para las luminarias que se empleen en los ensayos estandarizados del documento del CEI-IDAE.*



Lo mismo sucede con el punto 2.3 del escrito de recurso, que basa el supuesto incumplimiento en la ausencia de documentación sobre luminarias que no aparecen en la oferta de SITELEC y que sólo se emplean en los ensayos obligatorios solicitados por el documento redactado por el CEI-IDAE.

En cuanto al cumplimiento de las normas UNE-EN 62471 y UNE-EN 62031 (punto 2.4 del escrito de recurso):

- La conformidad con la UNE-EN 62471 se acredita mediante el documento “LVD DUNNA GE2 (2024030129B1-II (002)).pdf”, en cuya página 14 se recoge la superación del grupo de riesgo RG0 en los ensayos asociados a la UNE-EN 62778, norma aceptada por el CEI-IDAE como equivalente a efectos de seguridad fotobiológica.
- La conformidad con la UNE-EN 62031 se presume cumplida al haber sido ensayada la luminaria según la norma UNE-EN 60598-1, la cual requiere, para su validación, que los componentes LED integrados estén certificados conforme a dicha norma o, dicho de otra forma, no puede existir un ensayo favorable con respecto a la norma de seguridad general de las luminarias (UNE-EN 60598-1) sin que se haya ensayado favorablemente uno de sus componentes (UNE-EN 62031) (...).”

3. Luminaria Farol, Modelo Villa 20-40-50-60w del fabricante ARTESOLAR.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

-
La recurrente formula una serie de alegaciones sobre esta luminaria que pasamos a numerar por razones de sistematica.

3.1. La recurrente alega que “Según el documento “Requerimientos Técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior” de CEI-IDAE en su última versión, siendo este documento de obligado cumplimiento según se indica en los Pliegos de Condiciones que rigen la licitación que nos ocupa, se indica que para las luminarias tipo Farol (página 16 del documento), se exige “Grado de protección (IP) grupo óptico y del resto de componentes eléctricos o su compartimento, IP66*.”

Así, se especifica de forma literal: “El IP66 es el requisito necesario para una aplicación de alumbrado público, ambiental o funcional. El cumplimiento del grado IP66 debe ser siempre justificado mediante certificación expresa, ya que aunque se presente otro diferente como puede ser el IP67 o IP68 en ningún caso cubren el valor de protección IP66, que es el idóneo para alumbrado público y tienen unos protocolos de ensayo diferentes.”

Esto quiere decir que si la luminaria completa cumple con el grado IP66, todos los equipos o accesorios electrónicos albergados en su interior también lo cumplirían ya que se ubican dentro de un compartimento IP66, pero que si la luminaria completa no cumple con la IP66, en este caso se obliga a que el grupo óptico y los componentes electrónicos que componen la luminaria (o los compartimentos en los que están alojados) sí deben cumplir con el Grado de protección IP66.

En la documentación aportada para el Farol Villa por SITELEC, se incluye el certificado ARTES160602.01 en el que se justifica una IP54 (protección muy inferior a la IP66 exigida) para la luminaria completa y una IP68 para el bloque óptico.

Aparte de este documento, no se aporta por parte de SITELEC ningún certificado ni documento que justifique el Grado de cumplimiento IP66 para el Bloque Óptico utilizado para esta luminaria, ni para los componentes de la misma o de los compartimentos en los que están alojados, con lo que **NO SE JUSTIFICA ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES RESPECTO AL GRADO DE PROTECCIÓN IP66 PARA EL FAROL VILLA OFERTADO POR SITELEC con una certificación expresa de dicho valor**”. (la negrita no es nuestra)

Asimismo, señala que “El protector de sobretensiones utilizado es el modelo: ZP-LED-S10B de la Marca SPD, del que no se aportan certificados pero Sí se aporta una ficha técnica, que se ubica en la carpeta “ficha técnica de componentes”, y en esta ficha técnica Indica explícitamente que el Grado de Protección IP para este componente electróni-



co es de IP67, con lo que **NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO DEL GRADO DE PROTECCIÓN IP66 PARA EL RESTO DE COMPONENTES** de la luminaria modelo Farol Villa.

Es evidente que el Pliego establece el cumplimiento de las exigencias del Documento del CEI IDAE y que dicho documento establece claramente que un certificado IP67 o IP68 no es equivalente ni puede sustituir al certificado IP66.

Por tanto no puede justificarse el cumplimiento de las exigencias del pliego con un razonamiento basado en que un certificado IP67 o IP68 es superior al IP66 y que por tanto una luminaria o equipo IP67 o IP68 cumple con la exigencia de la IP66. Así esta obligación del pliego respecto a la IP66 en el caso del farol Villa ofertado por SITELEC no ha sido justificada y por lo tanto la oferta debió ser puntada con cero puntos en el criterio relativo a la Prestación P4”.

3.2. En segundo lugar, manifiesta que “En el Certificado ARTES160602.01 mencionado en el punto anterior, se describen los diferentes modelos de la luminaria FAROL VILLA ofertada por SITELEC, según configuración de número de LED y la potencia que ofrece cada versión como se describe a continuación:

18-020 18 LEDS 20w

36-030 36 LEDS 30w

36-040 36 LEDS 40w

54-050 54 LEDS 50w

Esto quiere decir que para una luminaria con potencia máxima 20w la luminaria certificada contiene 18 LEDS y que una luminaria de 50W esta certificada con un número de LEDS de 54 Unidades.

Las certificaciones de fotometrías aportadas en los primeros apartados se componen con imágenes de la luminaria que recibe el laboratorio para realizar el ensayo, y se observa que, tanto en las fotometrías de la luminaria de 40 w como para la luminaria de 60w, las imágenes son las mismas y en ellas se aprecia de forma muy clara que la muestra aportada solo dispone de un bloque de LEDS con 18 Unidades de LED.

3.3. El certificado con número de referencia CN22TMA 001, por el que se justifica el Grado de Protección IK10 del Farol Villa, **NO DISPONE DE SELLO CERTIFICADOR Y NO ESTA CERTIFICADO POR NINGUNA ENTIDAD EQUIVALENTE A ENAC** como se obliga según las directrices de los Requerimientos técnicos Exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior del IDAE.

El IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P., organismo adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, de quien depende orgánicamente), establece que los certificados de ensayo solo son válidos cuando los emite un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado por ENAC o equivalente europeo; para ello en este documento se señala el OEC acreditado por ENAC o equivalente europeo se está refiriendo a una entidad (laboratorio de ensayo o entidad de certificación de producto) acreditada por ENAC o por otro organismo de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (tal como se indica en la página 10 del documento del CEI-IDAE).

El laboratorio TUV Rheinland (Shanghai) Co., Ltd **no está acreditado** para ensayar luminarias por ninguna de las entidades acreditadoras miembros del MLA SIGNATORES “Espacio Europeo de Entidades Acreditadoras” que se recogen en el siguiente enlace:

1. <https://european-accreditation.org/ea-members/directory-of-eamembers-and-mla-signatories/>

Cabe señalar la importancia de este ensayo, por cuanto en él se recogen las características de resistencia IK del farol villa ofertado”.

De nuevo esgrime que resulta evidente de la revisión de la documentación que puede hacer el Tribunal, que los incumplimientos reflejados en este apartado por la documentación de las luminarias aportadas por SITELEC, son de mayor entidad que los supuestos incumplimientos que el informe técnico achaca a la documentación



presentada por SICE. Por tanto, concluye que los efectos de dichos incumplimientos no pueden ser otros que la valoración del criterio correspondiente a la Prestación P4 de la oferta de SITELEC con cero puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano refuta los incumplimientos detectados señalando lo siguiente:

*“(..). Las luminarias de la familia Farol de Artesolar comparten toda la estructura de generación de luz, es decir, módulo óptico LED, driver, protección contra sobretensiones, cableado, etc., en lo que comercialmente se conoce como “Bloque LED”. Esta aseveración se comprueba fácilmente de la lectura de la documentación presentada, en concreto, las fichas técnicas de las luminarias, la propia del bloque LED y el resto de certificados y ensayos aportados a la licitación por la adjudicataria. En el documento denominado IP66 - 51BMUxx - 01CC_ARTES210601-00.pdf, correspondiente al bloque LED (conjunto de grupo óptico y componentes electrónicos) presentado puede verse claramente que el resultado del ensayo es favorable para un valor IP66, **por lo que este requisito reglamentario debe considerarse debidamente justificado.***

En el punto 3.2 del escrito del recurso se intenta justificar que algunas variantes de luminarias modelo Fernandino no están amparadas por los ensayos fotométricos presentados por la adjudicataria, haciendo referencia al número de LEDs que se pueden ver en las fotografías que aparecen en esos ensayos y comparándolos con los que se enumeran en otros certificados de otras normas, afirmando que no existe coherencia ni correlación entre ellos, por lo que se derivaría un incumplimiento por la existencia de una fuente de luz con un número de LEDs distinto al amparado en otros certificados.

Debemos recordar que las fotometrías presentadas por la adjudicataria cumplen con los requisitos establecidos en el pliego técnico y en el documento del IDAE-CEI, y abarcan todas las potencias ofertadas (hasta 60W):

- *Fotometría 51VIBxx-040T30 (CL002A23F041V).pdf*
- *Fotometría 51VIBxx-060T30 (CL002A23F040V).pdf*

En el escrito del recurso se afirma con cierta lógica que en las fotografías de los ensayos (imagen nº2) pueden verse 18 lágrimas o huecos en la fuente de luz y que, por lo tanto, se están utilizando 18 LEDs, uno por cada hueco. Sin embargo, el fabricante dispone de varios modelos de fuentes de luz iguales en su forma exterior pero con diferente número de unidades de LEDs en su interior. En cada lente unitaria, se ubican 1, 2 o 3 LEDs, según se muestra en la imagen nº3. De esta forma, aunque el tamaño del módulo LED y lente se mantenga, el número de LEDs y potencia máxima alcanzable aumenta.

*Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta, además, que no existen luminarias del modelo Villa ofertadas por la adjudicataria de más de 46W, se considera que **la documentación existente en el expediente es suficiente para descartar incumplimientos en el sentido planteado por la recurrente.***

Con respecto a la reclamación planteada sobre la justificación del grado IK10 de la luminaria contemplada en el punto 3.3 del recurso, se hace referencia a un documento emitido por el laboratorio TÜV Rheinland argumentando que “no dispone de sello certificador y no está certificado por ninguna entidad equivalente a ENAC”. Esta aseveración no es cierta, pues se puede encontrar fácilmente trazabilidad y validez para el certificado.

Ahondando en el tema, el laboratorio citado, es una delegación en China del gigante alemán TÜV Rheinland, líder europeo del campo de la certificación de producto. La validez internacional de los certificados de laboratorio está claramente explicada en la propia página a la que alude SICE:

- *<https://european-accreditation.org/mutual-recognition/iaf-ilac-recognition/>*



Como se puede leer en ella, existen una serie de reconocimientos mutuos entre entidades de acreditación de diversos países de forma que se crea un espacio global de certificaciones válidas por la que un certificado emitido por una entidad acreditada es igualmente válido en cualquier parte del mundo. En la web del comité eléctrico internacional (IEC), organismo de referencia mundial y promotor de la redacción de las normas de seguridad eléctrica (como las que nos ocupan), TÜV Rheinland Shanghai aparece correctamente certificado por la entidad china CNAS, equivalente a la ENAC española:

- <https://www.iecee.org/members/cbtls/tuv-rheinland-shanghai-co-ltd-13319>

Por su parte CNAS forma parte de ILAC (international organisation for accreditation bodies), como se puede ver en el siguiente enlace:

- <https://ilac.org/signatory-search/?q=c>

De esta forma, la comprobación de la acreditación del laboratorio TÜV Rheinland Shanghai debe considerarse válida y oportuna, ya que todos los laboratorios ILAC están reconocidos a nivel europeo (ver primer enlace web) y **los certificados emitidos por este laboratorio deben considerarse equivalentes a cualquiera que haya acreditado en España el órgano competente ENAC (...)** (la negrita no es nuestra)

3. Alegaciones de SITELEC

Se opone a los alegatos formulados y defiende que ha presentado el ensayo de laboratorio del módulo LED (grupo óptico y compartimento electrónico) IP66 - 51BMUxx - 01CC_ARTES210601-00.pdf, en el que se puede observar que todos los componentes electrónicos se alojan en dicho compartimento, por lo que la certificación de este como IP66 es plenamente válida para justificar el cumplimiento global del requisito.

Sobre la supuesta falta de correlación entre los LEDs visibles en las imágenes de los ensayos fotométricos y los certificados técnicos (punto 3.2 del escrito de recurso), aclara que los módulos ópticos permiten múltiples configuraciones internas con varios LEDs por cavidad sin alterar la estructura exterior ni los parámetros ópticos del conjunto y afirma que dicha característica está expresamente reconocida por los fabricantes, y es común en el diseño modular de luminarias LED.

Finalmente, en relación con el grado IK10 de la luminaria (punto 3.3 del escrito de recurso), manifiesta que se aportó durante la licitación un certificado emitido por el laboratorio español Tecnocea, acreditado por ENAC, que acredita los grados IP e IK, y el cumplimiento de las principales normas armonizadas (EN 60598, EN 62262, EN 62031, EN 62471, entre otras), habiendo hecho caso omiso la recurrente a la existencia de este certificado que justifica los requerimientos del pliego

4. Luminaria Farol Fernandino 40-50-60w del fabricante Artesolar.

1. Alegaciones de la entidad recurrente:

Indica las siguientes:

4.1 En primer lugar, señala que en la documentación aportada para el Farol Fernandino por SITELEC, se incluye el certificado ARTES160602.01 (el mismo documento que se ha comentado para el farol VILLA) en el que se justifica una IP54 para la luminaria completa y una IP68 para el bloque óptico.



Insiste en que debido a que este modelo de luminaria -según sus certificados- tiene un protector de sobretensiones que sería un componente de la propia luminaria, debería de cumplir con el Grado de Protección IP66, este componente es el *ZP-LED-S10B de la Marca SPD*, del que no se aportan certificados pero sí se aporta una ficha técnica, que se ubica en la carpeta *ficha técnica de componentes*, y en esta ficha Técnica indica explícitamente que el Grado de Protección IP para este componente electrónico es de IP67, con lo que **NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO DEL GRADO DE PROTECCIÓN IP66 PARA EL RESTO DE COMPONENTES** de la luminaria modelo Farol Fernandino. (la mayúscula no es nuestra)

4.2 En segundo lugar, alega que el certificado “ARTES160602.01” describe los diferentes modelos de dicha luminaria según configuración de número de LED y la potencia que ofrece cada versión como se describe a continuación:

18-020 18 LEDS 20w

36-030 36 LEDS 30w

36-040 36 LEDS 40w

54-050 54 LEDS 50w

Sostiene que ello implica que para una luminaria con potencia máxima de 20w, la luminaria certificada contiene 18 LEDS y que una luminaria de 50W está certificada con un número de LEDS de 54 Unidades. Afirma que en las certificaciones de fotometrías aportadas en los primeros apartados se componen con imágenes de la luminaria que recibe el laboratorio para realizar el ensayo, que en este caso se aportan fotometrías para 20w, 40w y 60w.

Indica que la fotometría para la potencia de 20w Sí sería válida ya que se ha realizado con la configuración certificada de esta luminaria, es decir, se ensaya la luminaria a una potencia de 20W con un número de 18 LEDS, ya que corresponde con una de las configuraciones certificadas para esta luminaria. Sin embargo, en la fotometría realizada para 40w, **ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA** por haberla realizado con la configuración certificada de la luminaria de 18 LEDS y no con la configuración certificada para esta luminaria según la tabla descrita en sus certificados. (las mayúsculas no son nuestras)

En la fotometría para 60W, **ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA**, debido que esta potencia no está certificada en ningún ensayo ya que en los certificados aportados para la justificación de las distintas normas la potencia máxima certificada es de 50W para una configuración de 54 LEDS, no solo se presenta la fotometría de 60W con una configuración de 18 LEDS, sino que la potencia de 60W no está certificada para esta luminaria en ningún otro certificado.

4.3 Tercero, manifiesta que el certificado con número de referencia “CL002A22T002”, por el que se justifica la vida útil de la luminaria, solo se ensaya al bloque óptico y no a la luminaria completa, siendo este un factor determinante debido al encapsulamiento de temperatura que provoca la luminaria y que afecta a la vida del bloque óptico. Por lo que la luminaria debe ensayar su vida útil con la luminaria completa como se describe en el documento de requerimientos técnicos exigibles del CEI-IDAE para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano indica lo siguiente:

“En este caso se vuelve a argumentar la inexistencia de certificación oportuna para el valor del índice IP66 de la luminaria. Al igual que en el caso ya justificado en el punto 2.3 de este documento, el requisito normativo está perfec-



tamente justificado en el ensayo de laboratorio denominado IP66 - 51BMUxx - 01CC_ARTES210601-00.pdf, por lo que el resultado de la verificación realiza en su día **debe seguir considerándose favorable**.

Con respecto al punto 4.2 del texto del recurso, en él se plantea la misma cuestión que para la luminaria tipo Villa en lo relacionado la discrepancia existente entre el número de LEDs de los ensayos fotométricos y los que aparecen en otros certificados. Esta circunstancia ya ha sido aclarada anteriormente, por lo que nos remitimos a lo ya justificado en relación al punto 3.2 del recurso.

Para comentar lo referido en el punto 4.3 del recurso, debemos mostrar, literalmente las exigencias solicitadas en el propio pliego técnico con respecto a este apartado (vida útil de las luminarias):

1. Indicación de vida útil en horas. Se deberá indicar al menos el número de horas para L80B10, pudiendo especificarse también otros valores. **Esta información deberá aparecer en el catálogo del fabricante o estar refrendada por él mediante ensayo propio o en laboratorio externo.**

Nota: Todos los "certificados de laboratorio" solicitados deberán haber sido emitidos por laboratorio acreditado por ENAC, o entidad europea equivalente. Los informes completos de los ensayos podrán ser solicitados posteriormente para su verificación.

En la ficha técnica aportada en la licitación (documento denominado FT_Fernandino_(V23.01) (VIB).pdf) se **puede observar claramente la presencia de la información requerida, por lo que queda completamente descartada cualquier duda en relación a este asunto** (la negrita no es nuestra)

3. Alegaciones de SITELEC.

Alega que en este punto (4.1 y 4.2 del escrito de recurso), la empresa recurrente reitera argumentos previamente expuestos en relación con el modelo Villa, en particular sobre la certificación "IP66" del bloque óptico y la correspondencia entre número de LEDs y los ensayos presentados, indicando que ambas cuestiones ya han sido aclaradas y resultan técnicamente infundadas.

Respecto al grado de protección "IP66", ratifica que dicho requisito se encuentra debidamente acreditado mediante el mismo documento técnico de ensayo del bloque LED IP66 - 51BMUxx - 01CC_ARTES210601-00.pdf en el que se justifica la protección de los compartimentos que albergan tanto la óptica como los elementos eléctricos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta incoherencia entre la configuración de LEDs visible en las imágenes fotográficas de los ensayos y los datos de otros certificados, explica que la arquitectura modular de estas luminarias permite variar el número de LEDs por lente sin modificar la configuración estructural ni las características fundamentales del equipo, manifestando que estas diferencias no afectan a la validez de los ensayos ni constituyen incumplimiento alguno.

5. Luminaria Tipo Proyector OMEGA 40-60-150W del fabricante Artesolar.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

En este apartado señala las siguientes:



5.1 La recurrente denuncia el incumplimiento del PPT manifestando que “Según el Certificado aportado por SITELEC para la luminaria OMEGA, con número ARTES180701.01, las luminarias certificadas en dicho documento no disponen de regulación, ya que en el apartado de las opciones certificadas se indica textualmente: “Opción/Option: ME Sin Regulación /Without dimming”

Esto supone que la configuración de la Luminaria Omega certificada y propuesta en esta licitación **NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO DEL PPT ya que se ha propuesto una luminaria NO REGULABLE**” (el uso de mayúscula y negrita no es nuestro)

5.2 Asimismo, manifiesta que “Como se puede observar, para las diferentes configuraciones de esta luminaria se utilizan diferentes modelos de drivers de la marca Mean Well.

Sin embargo en la documentación aportada por SITELEC no aparece ninguna certificación ni ficha técnica de ningún modelo de Driver de la marca Mean Well. En su lugar han aportado certificados de Driver de la marca Tridonic pero, como hemos detallado, ninguna configuración de la luminaria Omega ofertada está certificada con el driver de la marca Tridonic, con lo que **NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS DEL DRIVER UTILIZADO POR ESTA LUMINARIA.**

En la ficha técnica de estas luminarias realizada por el fabricante, se indica que la luminaria está compuesta por el Driver Tridonic y que, en este caso, sí es regulable. Si se aceptase esta configuración, los certificados realizados con el Driver Mean Well **NO SERÍAN VALIDOS PORQUE NO ESTARÍAN CERTIFICANDO LA MISMA CONFIGURACIÓN DE LUMINARIAS.**” (la negrita no es nuestra)

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano rebate las dudas planteadas sobre la existencia o no de regulación en la fuente de alimentación del “driver” de las luminarias de la familia Omega tomando como origen el certificado denominado LVD_EMC_81OMEGX (ARTES180701-01).pdf. Y señala dos razones para rebatir el argumento esgrimido:

“a) Tal y como se puede observar en el propio certificado, la inclusión en la denominación del modelo del texto “ME” es una opción que puede darse o no, es decir, la luminaria puede suministrarse con un driver regulable o no, a requerimiento del comprador del equipo, pero ambas versiones estarían amparadas por el certificado y por los ensayos realizados.

b) Los modelos de driver relacionados en el documento (Mean Well ELG-75-48D2 y siguientes) son productos comerciales que cuentan con regulación (ver extracto de la ficha técnica más abajo (Function options: output adjustable via potentiometer; 3 in 1 dimming (dim-to-off); Smart timer dimming; DALI). Por lo tanto, no tiene sentido argumentar la imposibilidad de la regulación cuando los propios drivers sí lo son. **De esta manera, queda perfectamente justificada la improcedencia de esta reclamación.** (...)

En relación con lo indicado en el punto 5.2 del recurso (driver no homologado), deben aclararse algunas cuestiones del alcance de los ensayos de las luminarias y la presunción de cumplimiento de los componentes de las luminarias. Desde el punto de vista del cumplimiento normativo y de la seguridad eléctrica, la sustitución del driver no invalida el certificado de ensayo emitido para la luminaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) *Compatibilidad funcional y eléctrica:*

o El nuevo driver debe suministrar los mismos parámetros eléctricos a la fuente de luz (tensión, corriente, potencia y régimen de funcionamiento) que el driver originalmente ensayado.



oLa luminaria debe mantener los mismos niveles térmicos y fotométricos evaluados durante los ensayos.

b) Presunción de conformidad del driver:

oEl driver alternativo debe contar con certificación de conformidad con las normas armonizadas que le aplican (como UNE-EN 61347, UNE-EN 62384, etc.).

oLa inclusión de estos certificados permite mantener la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad eléctrica y compatibilidad electromagnética conforme al Reglamento de Baja Tensión (RD 842/2002) y la Directiva 2014/35/UE.

La compatibilidad o no es establecida finalmente por el fabricante de la luminaria, que debe asegurar la vida útil del equipo durante la garantía comercial del mismo.

*De acuerdo con lo anterior, **el certificado de ensayo conforme a UNE-EN 60598 sigue siendo vigente**, aunque se utilice un driver distinto al originalmente ensayado, siempre que el nuevo driver esté debidamente certificado (ver documento denominado *_ENEC - Driver Tridonic LCO 40-60W 73927_Z_ENEC_759026007.pdf* y *_ENEC - Driver Tridonic LCO 90-135-165W 69813_Z_ENEC_7590268_04.pdf*). Esta práctica es coherente con la filosofía de presunción de conformidad del sistema normativo europeo y está aceptada por organismos de evaluación de la conformidad cuando se documenta adecuadamente, como es el caso”.*

3. Alegaciones de SITELEC.

Esgrime que la recurrente plantea dos objeciones que son incorrectas: la presunta falta de capacidad de regulación del “driver” , y la supuesta ausencia de homologación de este. Así, indica que los “drivers” utilizados en los modelos ofertados por SITELEC, como el “Mean Well ELG-75-48D2”, cuentan con funciones de regulación plenamente acreditadas por sus fichas técnicas: ajuste de salida, “dim-to-off”, temporización inteligente y compatibilidad con sistemas DALI, entre otros, por lo que, en ningún caso, puede afirmarse que los equipos ofertados no cuenten con esa característica.

Respecto a la supuesta falta de homologación del “driver”, (punto 5.2 del escrito del recurso) afirma que el cumplimiento normativo del conjunto luminaria se mantiene siempre que el componente sustituido sea compatible y esté certificado conforme a las normas aplicables (UNE-EN 61347, UNE-EN 62384, etc.) y que ha aportado la certificación de los “drivers” alternativos “Tridonic LCO” (documentos ENEC) que cumplen plenamente las exigencias reglamentarias.

6. Certificados compartidos para dos luminarias distintas.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Insiste en que de acuerdo con lo establecido en el punto 5.1 del documento “Requerimientos Técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado público exterior” *El diseño técnico de una luminaria pueda dar como resultado importantes diferencias de comportamiento. Incluso si dos luminarias están basadas en el mismo tipo de LED su comportamiento puede ser muy diferente según la configuración y el diseño elegido (...).*” Lo que, a su juicio, quiere decir que cada luminaria debe tener sus propios certificados y ensayos. En este sentido denuncia que En la documentación de certificados y ensayos aportada por SITELEC para justificar el cumplimiento de las exigencias de los Pliegos de Condiciones de las luminarias tipo farol Villa y Farol Fernandino, se aporta un



mismo certificado (el ARTES160602.01), es decir, utilizan el mismo certificado para justificar el cumplimiento de las normas EN 60598-1:2015, EN 60598-2-3:2003, EN 62031:2008, EN 62471:2008, EN 62493:2010 para dos modelos distintos de luminarias.

Según sostiene “Este hecho de que estas dos luminarias pudieran disponer del mismo certificado se comunicó por parte de SICE, a la Mesa de Contratación, a lo que los técnicos municipales en su informe contestaron lo siguiente: “El pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), hace referencia al documento “Requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología led de alumbrado exterior”, publicado conjuntamente por el IDAE y el CEI, donde exige diversos certificados y ensayos para luminarias LED, incluyendo aquellos referentes a las normas EN 60598-1, EN60598-2-3, EN62031, EN62471 y EN62493 y en ninguno de los casos se indica textualmente que “cada luminaria debe tener un ensayo independiente”.

En el documento del IDAE se establece la necesidad de certificados de cumplimiento normativo, pero no se especifica la prohibición de utilizar resultados de ensayos comunes para modelos con características técnicas similares, cuestión que queda fuera del alcance de las recomendaciones del IDAE. En el sector de la certificación, productos pertenecientes a una misma familia o serie comparten resultados de ensayos cuando:

1. Las características constructivas y fundamentales son idénticas o muy similares.
2. Los componentes críticos relativos a la norma evaluada son los mismos.
3. Las diferencias entre modelos no afectan a los parámetros verificados por la norma específica.

Esta circunstancia, común entre los fabricantes de primer nivel, puede verse en la propia documentación presentada por SICE, como es el caso del fabricante TELEVES para la serie URBAN con los modelos Alameda y Maia. Por tanto, en el caso de VILLA y FERNANDINO, visto que los dos faroles comparten diseño estructural, componentes de seguridad críticos y tecnología LED exactamente igual, es considerado válido que compartan resultados de ensayos para estas

normas específicas (como hemos podido confirmar con el fabricante ARTESOLAR) y por tanto ambas luminarias cumplen con el PPT en base a la documentación presentada en la licitación. (...)”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone en los siguientes términos:

“Los documentos de referencia del IDAE establecen requisitos para la certificación de luminarias LED, pero es fundamental interpretar correctamente su alcance y aplicación específica en cada caso. En este sentido, el pliego, haciendo referencia al documento “Requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología led de alumbrado exterior”, publicado conjuntamente por el IDAE y el CEI, exige diversos certificados y ensayos para luminarias LED, incluyendo aquellos referentes a las normas EN 60598-1, EN60598-2-3, EN62031, EN62471 y EN62493. Sin embargo, es importante destacar que en ninguno de los casos se explicita textualmente que “cada luminaria debe tener un ensayo independiente”.

En el documento citado se establece la necesidad de certificados de cumplimiento normativo, pero no se especifica la metodología concreta de ensayo ni prohibición de utilizar resultados de ensayos comunes para modelos con características técnicas similares, cuestión que queda fuera del alcance de las recomendaciones del IDAE.

En este sentido, el escrito de SICE confunde dos conceptos fundamentales, la **certificación del producto**, que garantiza el cumplimiento normativo; y la **metodología de ensayo**, que son los procedimientos técnicos para verificar dicho cumplimiento. Es una práctica habitual y técnicamente aceptada en el sector de certificación que productos pertenecientes a una misma familia o serie compartan resultados de ensayos cuando:

1. Las características constructivas y fundamentales son idénticas o muy similares



2.Los componentes críticos relativos a la norma evaluada son los mismos

3.Las diferencias entre modelos no afectan a los parámetros verificados por la norma específica

Esta circunstancia puede verse en multitud de fabricantes de primer nivel con series de luminarias similares certificadas de forma conjunta como, por ejemplo, de otros fabricantes como Prilux o Televes, que han sido valorados de forma similar en esta licitación.

Las entidades acreditadas para realizar ensayos de certificación frecuentemente utilizan el concepto de "ensayo de tipo" o "master test", donde se evalúa un modelo representativo de una familia de productos, siendo válido para toda la serie cuando las variaciones entre modelos no comprometen los aspectos evaluados. Ahondando en el tema, la directiva de Baja Tensión LVD 2014/35/EU y sus normas armonizadas establecen que es posible cubrir una familia de equipos de iluminación mediante ensayos de las distintas normas de aplicación a una luminaria que será el "**modelo base**", siendo éste el modelo de mayor tamaño y potencia. La conformidad de estos ensayos, abarcaría al resto de "**modelos derivados**".

(...)

Así pues, visto que los dos faroles comparten diseño estructural, componentes de seguridad críticos y tecnología LED exactamente igual, es técnicamente válido que compartan resultados de ensayos para estas normas específicas. Las similitudes quedan manifiestas de la lectura y análisis de la información proporcionada en el proceso de licitación por el adjudicatario, donde se puede observar que los siguientes elementos son iguales y compartidos:

- Método de sujeción (racord rosca ¾" con orificio en la base)
- Altura máxima de montaje
- Material (fundición de aluminio)
- Bloque LED (fuente de luz)
- Equipo auxiliar (driver)
- Alojamiento del driver (caja estanca)
- Protección contra sobretensiones (SPD)
- Disipador de calor
- Óptica
- Soporte y sujeción del conjunto bloque LED, driver y SPD en la luminaria
- Alojamiento del conjunto bloque LED, driver y SPD en la luminaria
- Método de conexión a la red



- *Cableado interno (tipo de cable y sección del mismo)*
- *Clase de aislamiento eléctrico*
- *Altura total de la luminaria*
- *Peso total de la luminaria*
- *Volumen y resistencia al viento de la luminaria*
- *Distancias de seguridad entre componentes.*

Una vez aclarado lo que podría considerarse como luminarias de una misma familia, debe tenerse en cuenta, además, que la existencia de certificados independientes de diferentes normas para las variantes de cada miembro de esa familia viene a confirmar que la documentación presentada por la adjudicataria cumple con lo especificado en el documento del IDAE-CEI para la familia de luminarias Farol, tal y como se describe en el propio documento.

Por un lado, ya se ha comentado anteriormente que la familia de luminarias de tipo Farol de Artesolar comparte el motor de luz o bloque LED, compuesto por el grupo óptico, driver y protección contra sobretensiones), siendo idéntico en ambos casos, por lo que todas las normas relativas a esta parte del producto, quedan perfectamente justificadas:

- *EN 62031:2008 + A1:2013*
- *EN 62471:2008 Harmonized standards under Directive 2014/35/EU – LVD*
- *EN 55015:2013*
- *EN 61000-3-2:2014*
- *EN 61000-3-3:2013*
- *EN 61547:2009 Harmonized standards under Directive 2014/30/EU – EMC*
- *EN 62493:2010*

El cumplimiento de la directiva de baja tensión está amparado en certificado independiente:

- *EN 60598-1:2015 + AC:2015 + AC:2016*
- *EN 60598-2-3:2003 + AC:2005 + A1:2011*

En lo relativo a las diferencias de forma, exterior, se tienen en cuenta las particularidades específicas de cada miembro de la familia, adaptando los ensayos a realizar a cada tipo, de forma que se justifique, en todo caso, los requisitos establecidos para cada uno de ellos (...)



Los motivos argumentados por la recurrente carecen de fundamento técnico y normativo sólido puesto que el objetivo fundamental de la normativa IDAE-CEI es garantizar la calidad y seguridad de las luminarias LED, no establecer barreras procedimentales que no aportan valor técnico adicional. No existe prescripción explícita en los documentos del IDAE-CEI que prohíba utilizar el mismo ensayo para certificar modelos de luminarias pertenecientes a una misma familia técnica.

La práctica de certificación basada en ensayos de tipo es técnicamente válida y ampliamente aceptada cuando las diferencias entre modelos no afectan a los parámetros evaluados, existiendo multitud de ejemplos comerciales asimilables a esta opinión, algunos valorados con este criterio dentro de esta misma licitación.

*Por tanto, el empleo de un ensayo conjunto para certificar parte del cumplimiento normativo de una familia de luminarias cuando comparten características técnicas fundamentales **no constituye incumplimiento de los requisitos establecidos por el IDAE-CEI**, sino una práctica técnicamente válida y eficiente en el proceso de certificación sostenida por los propios laboratorios acreditados.” (la negrita no es nuestra)*

3. Alegaciones de SITELEC

Alega que la objeción de la recurrente respecto de que algunos ensayos hayan sido utilizados para acreditar el cumplimiento normativo de más de un modelo de luminaria es incorrecta y entra en conflicto con los usos y costumbres derivados de la normativa y de utiliza la industria del sector.

En este sentido, indica que: “El documento de referencia no prohíbe el uso de ensayos comunes dentro de una misma familia de productos. De hecho, es práctica habitual en el sector de la certificación realizar ensayos tipo sobre un modelo representativo, modelo base, que, cumpliendo determinadas condiciones, es válido para el resto de la serie. Este mismo argumento es utilizado por la propia recurrente en su oferta, ya que en ella se proponen, por ejemplo, la instalación de luminarias de una misma familia (luminarias modelo Alameda y modelo Maia), que con toda seguridad comparten ciertos certificados para ensayos para requisitos comunes, al igual que las luminarias fabricadas por Artesolar”.

4. Consideraciones del Tribunal.

Formulamos, a continuación, consideraciones del Tribunal relativas a las alegaciones efectuadas con relación a los apartados (incumplimientos) 1 a 6 en los términos que se han expuesto con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la complejidad técnica de las cuestiones suscitadas, que deriva de la exposición de las alegaciones de las partes, resulta patente que la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos exige un análisis de mayor calado que cuando se trata de comprobar, por ejemplo, si un determinado producto cumple o no unas dimensiones específicas. En este sentido, como señala la Resolución 449/2020, de 17 de diciembre de este Tribunal, , «*si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica - porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones. Valga por todas, la Resolución 239/2020, de 9 de julio, que reproduciendo la 198/2019, de 19 de junio, señala que “(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motiva-*



ción. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»

La aplicación de la doctrina expuesta a lo largo de la presente resolución al caso concreto, a la vista del análisis efectuado por este Tribunal y de las alegaciones de las partes, permite concluir que no ha quedado acreditado que la oferta de la adjudicataria haya incurrido en un incumplimiento claro, expreso y rotundo de los requerimientos técnicos que señala la recurrente. En este sentido, la parte final del informe al recurso del órgano de contratación indica lo siguiente:

“Reseñar que la documentación técnica presentada por los licitadores ha sido comprobada y verificada en su totalidad en tres ocasiones hasta el momento. La primera, por los servicios técnicos municipales, la segunda por la asistencia técnica contratada para la valoración de las ofertas y, la tercera, de forma conjunta por los servicios técnicos municipales y los expertos de la asistencia técnica previamente a la redacción de este documento. En ninguna de las tareas de revisión se han encontrado evidencias que puedan suponer discrepancias con lo ya expresado en las actas de apertura de sobres y evaluación de las memorias que forman parte del expediente. De todos estos informes, profusamente motivados, ha tenido cumplido conocimiento SICE, por lo que, la tramitación del expediente, tanto por la Mesa de Contratación, como por los servicios del órgano de contratación, en modo alguno se puede considerar arbitraria, todo lo contrario, el procedimiento y la valoración de las ofertas ha seguido estrictamente lo dispuesto en la “ley del contrato”, aceptado incondicionadamente por las partes. Y en ningún caso, se puede considerar conculcado el principio de igualdad, pues como queda demostrado las condiciones y el comportamiento de esta Administración ha sido igual con todos los licitadores”

En el supuesto que se examina, por tanto, la recurrente no ha logrado acreditar los extremos relativos a los incumplimientos de los requerimientos técnicos que cuestiona, en concreto, que, por el contrario, y según hemos transcrito con anterioridad, han sido refutados uno por uno en el informe del órgano. Sirva a título ilustrativo la referencia al empleo de un ensayo conjunto para certificar parte del cumplimiento normativo de una familia de luminarias cuando comparten características técnicas fundamentales, que, de acuerdo con lo analizado en el informe del órgano al recurso, no constituye un incumplimiento de los requisitos establecidos por el documento elaborado por el Instituto para la Diversificación de la Energía y el Comité Español de Iluminación “IDAE-CEI”, sino una práctica técnicamente válida y eficiente en el proceso de certificación sostenida por los propios laboratorios acreditados. En la misma línea lo defiende la adjudicataria.

Asimismo, respecto de la ausencia de certificados válidos, el informe del órgano, a la vista de lo establecido en el punto 8.4 del PPT (página 25) -respecto de los cálculos lumínicos de referencia y la obligación que pesa sobre cada empresa de presentar estos con relación al documento CEI-IDEA- deja claro que la presentación de estos ensayos y los archivos fotométricos correspondientes es un estándar de facto para todos los contratos de este estilo, pues se trata de una recomendación recogida en el documento editado por el Instituto para la Diversificación de la Energía y el Comité Español de Iluminación, lo que permite analizar la capacidad y rendimiento de las luminarias propuestas por cada licitador en una serie de ensayos comunes que facilitan la comparación objetiva



de los equipos. Sin embargo, el referido informe indica que, tal y como se puede observar del extracto del pliego técnico, en ningún punto se exige que los licitadores presenten la documentación técnica y certificados de laboratorio que justifique que estas luminarias empleadas en estos ensayos estándar cumplen con los requisitos del documento del IDAE-CEI.

Hemos de traer a colación también la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

Tratándose de una cuestión de suma complejidad técnica, que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos, consideramos que la recurrente, en el caso que analizamos, no ha logrado demostrar que la oferta de la adjudicataria ha incurrido en los incumplimientos denunciados, no ofreciendo argumentos válidos para contrarrestar el cumplimiento por la adjudicataria de los requerimientos técnicos exigidos, que es lo que ha quedado acreditado por el criterio técnico que ha concluido en el cumplimiento por esta de los requisitos exigidos en el PPT y que goza de presunción de acierto y veracidad.

Procede, por tanto, la desestimación del primer motivo de impugnación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre el segundo motivo de impugnación referido a la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente respecto de la prestación P4 por incumplimientos acerca de la documentación obligatoria establecida en el pliego.

Procede, a continuación, analizar el segundo motivo de impugnación que, no obstante la pretensión que la recurrente formalmente ejercita en el suplico, se centra en la arbitrariedad de la valoración de su oferta con 0 puntos



en el criterio de adjudicación relativo a la prestación P4, denunciando la infracción del principio de igualdad de trato con la oferta de la adjudicataria, y pretendiendo con carácter subsidiario la nulidad del procedimiento de adjudicación, al haberse procedido a la apertura y valoración económica de las ofertas presentadas.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente discrepa de la puntuación otorgada (0 puntos) en la prestación P4 justificada en los incumplimientos señalados en el informe técnico acerca de la documentación obligatoria establecida por el pliego, reclamando la posibilidad de solicitar aclaraciones de la oferta sin modificar la misma, lo que encontraría amparo en el principio de buena administración.

Denuncia desigualdad en el trato por no haberse comportado el órgano de contratación de la misma manera respecto de los incumplimientos en los que ha incurrido la adjudicataria que centra en los siguientes:

1. ANÁLISIS DOCUMENTAL CLAÚSULA 8.3. REQUISITOS DE LAS LUMINARIAS A INSTALAR (PPT) Modelo ATMOSLED.

Discrepa del incumplimiento señalado en el informe técnico, conforme al cual se presentan certificado de ensayos eléctricos para modelo ATMOSLED para normas 55015, 61000-3-3 y 3-2 y 61547 pero no para 72 LED.

Alega que el órgano de contratación podía haber comprobado fácilmente (analizando el resumen de los resultados lumínicos para las simulaciones masivas y los resultados aportados de los estudios según las secciones tipo de IDEA), que la luminaria ATMOSLED 72, se incluyó por error en el listado de luminarias ofertadas, y que realmente esa luminaria no se incluye dentro de la propuesta de SICE para ninguna de las calles del municipio, solo para una sección tipo del IDAE que no tiene aplicación en el caso de las calles concretas del Ayuntamiento de Atarfe, por lo que los certificados aportados son válidos para las luminarias ATMOSLED ofertadas para las calles concretas del municipio.

Así, indica que las luminarias propuestas por SITELEC para las secciones tipo del IDAE también hay algún modelo que está fuera del rango de los certificados aportados, como en el caso de la luminaria ATMOSLED 72. Por ejemplo, en la sección cuatro SITELEC propone la luminaria ARTESOLAR LOGICA DE 165 W, la cual no está incluida dentro del certificado del laboratorio TECNOCREA ARTES91601.00 que SIETELEC ha aportado, el cual solo cubre hasta una potencia de 150 W.

2. ANÁLISIS CLAÚSULA 8.4. CÁLCULOS LUMÍNICOS DE REFERENCIA (PPT) SICE.

Se opone a la conclusión del informe técnico respecto de la falta de presentación en su oferta de los “plugins” relacionados con el ensayo 19.

Manifiesta que la luminaria ensayada en la sección número 19 del IDAE por parte de SICE es el modelo URBAN MAIA 24 LED 63,5W T3000 PZ-OPT.NE, y que de nuevo el órgano de contratación utiliza un criterio formalista y restrictivo al considerar que no se ha aportado el “plugin” de dicha luminaria, que sí está insertado e incluido en el archivo DIALUX que aporta de la sección número 19. Considera que el órgano de contratación ha sobrepasado los límites de la discrecionalidad técnica, que genera una actuación absolutamente arbitraria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone con fundamento en las siguientes alegaciones:



1º Análisis documental cláusula 8.3. requisitos de las luminarias a instalar (PPT) modelo Atmosled .

“La recurrente argumenta en este caso un error tipográfico por el que las luminarias de 72 LEDs no deberían haber estado incluidas en la oferta presentada, trasladando la responsabilidad de la detección y valoración de esa circunstancia a la mesa de contratación en el sentido deseado por aquella.

En este sentido, debemos manifestar que los errores o contradicciones evidentes pueden ser tenidos en cuenta siempre que resulte de evidencias contrastadas y que ello no suponga un agravio al resto de licitadores. En el caso que nos ocupa, con objeto dar un trato igualitario y establecer un criterio coherente, se han encontrado en la memoria presentada por SICE varias alusiones al tipo de luminaria citado en distintos documentos, lo que no permite deducir un error manifiesto e involuntario.

En el pliego de prescripciones técnicas se establece la obligatoriedad de que cada licitador aporte una serie de listados con las luminarias ofertadas; dentro de esa documentación aparece claramente la luminaria en cuestión:

8.3. Requisitos de las luminarias a instalar.

(...)

Cada licitador deberá aportar (dentro de la Carpeta Número 2, Archivo 6 (otra documentación), en carpeta totalmente independiente llamada carpeta certificados, para cada modelo de luminaria o equipo auxiliar (driver), la siguiente documentación. No se admitirán soluciones basadas en la sustitución simple de las lámparas actuales por otras de tecnología LED, aprovechando la rosca o métodos de sujeción actuales. En el caso de presentar una propuesta de este tipo se valorará este apartado como nulo en su totalidad.

(...)

La presente documentación irá como documento anexo y perfectamente referenciado e independiente llamada carpeta certificados. Además de cada certificado, al inicio del archivo irán los siguientes documentos:

-Listado de luminarias y modelos presentadas en su oferta.

-Ficha de cada una de las luminarias “simple”.

-Certificado del cumplimiento de las normas, según descripción anterior (por cada modelo)

En primer lugar, la luminaria Atmosled de 72 LEDs se identifica en el listado de luminarias ofertadas (documento denominado 01 LISTADO DE LUMINARIAS.pdf), según se puede ver en la imagen nº7.

En segundo lugar, la luminaria se incluye en la “ficha simple” (documento denominado 02 FICHAS SIMPLES DE LUMINARIAS.pdf) aportada por SICE (imagen nº8). El modelo de 148W cuenta con 72 LEDS, tal y como se puede ver en la propia web del fabricante (<https://www.televes.com/lm/68590200-luminaria-atmosled-serie-z-72led-148w.html>)

En tercer lugar, la luminaria se incluye en las tablas tipo del documento del IDAE-CEI de obligada presentación, tal y como se puede ver en el documento denominado 04 TABLAS ANEXOS I, II, III y IV de IDAE.pdf (imagen nº9).

Por último, dentro de toda la memoria relativa a la prestación P4, donde se describen las obras a realizar y los materiales propuestos para la renovación de la instalación de alumbrado exterior, no se hace ninguna referencia a las potencias de este modelo por lo que resulta imposible discernir, ni siquiera plantear, si el modelo de Atmosled de 72 LEDs debe quedar fuera del análisis y valoración por tratarse de un error involuntario.



Por todo lo justificado hasta ahora, se pone de manifiesto que la ausencia de documentación justificativa (ensayos y certificados) de la luminaria debe ser considerada como oportuna y, en cumplimiento de lo establecido en los pliegos de la licitación, ser considerada como tal y **calificarla como defecto**.

No se puede comprobar la temperatura máxima de los componentes. Modelo CIES. Modelo URBAN MAIA. Modelo URBAN ALAMEDA. Modelo VILLA. Modelo FERNANDINO

La ausencia de esta información en la documentación presentada para todas las luminarias por la recurrente resulta evidente y no puede calificarse de otra forma. La justificación presentada en el recurso es muy pobre y carece de rigor técnico pues se muestra, para cada modelo, un extracto de la ficha técnica del driver de la luminaria, es decir, los datos que el fabricante de una parte interior del equipo comunica de forma voluntaria, por lo que no puede considerarse más que como una información comercial que no puede representar al conjunto de las luminarias y, mucho menos, sustituir un ensayo de laboratorio al uso de una luminaria concreta, tal y como queda reflejado en los requisitos establecidos en el pliego técnico.

En definitiva, visto lo comentado en los puntos 3.1 y 3.2 de este informe y, siguiendo con el argumento de la recurrente, y en aras de proporcionar un trato igualitario para todos los licitadores no puede ser otra que la de aplicación de lo especificado en la página 22 del pliego técnico:

Cada licitador deberá aportar (dentro de la Carpeta Número 2, Archivo 6 (otra documentación), en carpeta totalmente independiente llamada carpeta certificados, para cada modelo de luminaria o equipo auxiliar (driver), la siguiente documentación. No se admitirán soluciones basadas en la sustitución simple de las lámparas actuales por otras de tecnología LED, aprovechando la rosca o métodos de sujeción actuales. En el caso de presentar una propuesta de este tipo se valorará este apartado como nulo en su totalidad(...)

2º ANÁLISIS CLAÚSULA 8.4. CÁLCULOS LUMÍNICOS DE REFERENCIA (PPT) SICE.

El informe, al respecto, indica lo siguiente:

“Uno de los documentos valorables dentro de la licitación es aquél que muestra los resultados de una serie de ensayos normalizados publicados en el documento del IDAE-CEI. Para ello, cada licitador debe presentar una tabla resumen en el que aparezca la luminaria utilizada y su potencia (página 26):

Se deberá de presentar una tabla resumen rellena por el licitador con los datos mínimos siguientes en cada uno de los dos grupos, solo se presentará un modelo de luminaria por cada estudio lumínico, en caso de proponer dos modelos por un mismo estudio, no se valorará el estudio para evitar discrepancias de la valoración.

Para que la mesa de contratación pueda valorar objetivamente los resultados, se solicita a cada licitador el archivo o plugin de las luminarias que se han empleado en ellos ensayos, con la intención de repetirlos y verificar que los valores obtenidos son realmente los que se generan para esos tipos de calles y vías y, por otro lado, comprobar que los propios archivos o plugins no han sido manipulados para obtener resultados que estén en mayor consonancia con los criterios de valoración que se indican en el pliego (página 25):

Los plugins para Dialux de cada luminaria utilizada deben ser incluidos en formato digital en la oferta técnica de los licitadores, dentro del archivo 6, en carpeta independiente.

Dentro de la carpeta “PLUGINS DIALUX” incluida en la documentación presentada por SICE están presentes todos los plugins o archivos de todas las luminarias utilizadas en los ensayos lumínicos **excepto uno, por lo que no ha sido posible realizar las comprobaciones oportunas en ese caso.** (la negrita no es nuestra)



La recurrente argumenta que la información solicitada de la luminaria podría haberse obtenido ya que se encuentra embebida dentro de un archivo de un programa de simulación que está ubicado en otra parte completamente distinta de la memoria técnica a la indicada en las instrucciones de presentación. Incluso dando por buena esta circunstancia, se plantean, como mínimo dos objeciones a este razonamiento:

- La labor de las personas que realizan el análisis de las ofertas no consiste en buscar archivos perdidos dentro de un volumen ingente de documentación cuando existen instrucciones claras para la presentación de datos en el expediente.
- El archivo faltante no se encuentra como tal en otra parte de la memoria, sino que es necesario realizar operaciones de extracción y exportación con un programa informático intermedio para su recuperación y obtención en las condiciones que establece el pliego (página 26):

En otro orden de cuestiones y de vital importancia para la resolución de este recurso, hemos de atender a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, donde se determina que: “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”.

Dicho extremo se desarrolla abundantemente, por SICE, en su recurso, en el punto tercero “Fundamentos de Derecho”, donde expresan la naturaleza del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, como “Lex Contractus”; “constituyendo ambos Pliegos las bases sobre las que las entidades contratantes manifiestan la voluntad de celebrar un negocio jurídico determinado y respecto de los cuáles, los empresarios celebran sus propuestas(...)”(la negrita y el subrayado no son nuestros)

3. Alegaciones de SITELEC.

Defiende que su oferta demuestra la solvencia técnica y la capacidad para ejecutar la prestación P4 en condiciones óptimas.

Esgrime que el informe técnico emitido por los servicios municipales del Ayuntamiento de Atarfe fundamentó debidamente la asignación de 0 puntos a la oferta de la recurrente en la prestación P4, y no supone una decisión arbitraria sino ajustada a los criterios contenidos en el PPT que exigen la presentación de documentación técnica y verificable. Así, indica que el pliego establecía de forma inequívoca la obligación de acompañar certificados de ensayo, cálculos lumínicos con software homologado, documentación sobre regulación de “drivers” y datos normativos de seguridad y rendimiento, resultando de la omisión de cualquiera de estos elementos la asignación de 0 puntos al criterio afectado.

En ese sentido, señala que en la documentación técnica de la recurrente no consta la aportación de los “plugins Dialux” empleados, lo cual impide verificar los resultados expuestos, lo que califica como una omisión sustancial.

Asimismo, indica que no consta que la recurrente haya aportado la información sobre temperatura máxima de funcionamiento de los equipos, dato esencial para valorar la fiabilidad térmica de las luminarias, resultando que este parámetro, además de ser exigido por el documento CEI-IDAE, condiciona directamente la vida útil de los componentes LED y su seguridad eléctrica. También señala que se ha detectado que algunos certificados de ensayo aportados por la recurrente no se corresponden con los modelos efectivamente ofertados, o bien presentan inconsistencias en cuanto a número de LEDs y configuración óptica.



En lo que respecta al cumplimiento normativo UNE-EN, manifiesta que el pliego exigía que se acreditara el cumplimiento de normas relativas a estanqueidad, protección contra impactos, fotobiología y seguridad eléctrica, y la documentación de la recurrente carece de ensayos individualizados para varias de las luminarias incluidas en la oferta. Dicha carencia supone la imposibilidad de aplicar los subcriterios vinculados al cumplimiento normativo.

Igualmente, alega que algunos ensayos se refieren a potencias o configuraciones distintas de las ofertadas, lo que desvirtúa su valor como acreditación técnica, en la medida que los ensayos de laboratorio deben ser coincidentes con las características técnicas del producto ofertado, especialmente en luminarias LED, no habiendo tampoco el recurrente acreditado adecuadamente la compatibilidad de los drivers ofertados con sistemas de regulación.

En definitiva, sostiene que los defectos advertidos en la oferta de la recurrente no son meramente formales ni subsanables, sino que afectan directamente a la posibilidad de valoración objetiva de la propuesta, concluyendo que la puntuación asignada a la oferta de la recurrente en la Prestación P4 está plenamente justificada, basada en criterios objetivos y derivada de la aplicación rigurosa del pliego, sin que quepa hablar de infracción alguna ni de trato desigual, sino de una evaluación técnica motivada que refleja el nivel de cumplimiento real acreditado por el licitador recurrente.

4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia se circunscribe, pues, a la valoración de la oferta de la recurrente y la consecuente puntuación asignada en el criterio de adjudicación 10.2.1 “Valoración de las ofertas técnicas” relativo a la Prestación P4 que se establece en el apartado d) con el siguiente contenido:

“d) Valoración de la memoria técnica descriptiva de la Prestación P4 de los trabajos de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público Exterior para conseguir una mayor eficiencia energética y una reducción de los niveles de contaminación lumínica y alumbrado extraordinario hasta un máximo de 10 puntos y de acuerdo con:

- Idoneidad de las propuestas de renovación de los diferentes equipos que componen la instalación objeto de renovación en su totalidad de componentes (luminarias, centros de mando, aparamenta, etc.) y propuesta de los sistemas de regulación y control o telegestión de los mismos. Hasta 4 puntos

• Hasta 1 Puntos por el grado de propuesta personalizada al municipio.

• Hasta 1 Puntos propuesta de mejoras en material propuesto.

• Hasta 1 Punto sistema de gestión informática durante el proceso de reformado.

• Hasta 1 punto por descarte del uso de sistemas de retrofit

- Cálculos luminotécnicos para las distintas aplicaciones/instalaciones tipo a ejecutar en el municipio, según Anexo 5 del mencionado documento CEI-IDA. Hasta 3 puntos

- Plan de ejecución o programa de actuaciones. Hasta 1 punto

- Alumbrado Extraordinario. Hasta 2 puntos, mejoras, se valorará la mejora a la hora de la instalación y el incremento de motivos sin modificar la partida económica.

Con estos criterios, la valoración final de cada oferta en este apartado será la suma de la puntuación obtenida en los distintos subapartados”.

Por su parte, los apartados 8.3 del PPT (Requisitos de las luminarias a instalar) y 8.4 (Cálculos lumínicos de referencia (que evitamos reproducir por razones de extensión) establecen los requisitos, características y documen-



tación a presentar por los licitadores en las respectivas ofertas técnicas. Asimismo, el apartado 8.5 del PPT establece lo siguiente:

“La no existencia en la oferta de las empresas de los documentos indicados anteriormente como de presentación obligatoria supondrá la valoración con cero puntos de esta parte de la memoria (criterios de valoración mediante juicio de valor de la Prestación P4). La ausencia de cualquiera de ellos no podrá ser subsanada posteriormente a la finalización del plazo de presentación de ofertas, no existiendo oportunidad de ser reclamada por la Mesa de Contratación”.

Los pliegos fueron consentidos por la recurrente que no impugnó aquellos en el momento procedimental oportuno, por lo que devinieron firmes y consentidos.

A fin de resolver la cuestión litigiosa, hemos de acudir al informe técnico de valoración de las ofertas -obrante en el expediente remitido-, que, con relación a la oferta de la recurrente en el criterio controvertido, indica lo siguiente:

“ 3.3. ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN SICE:

El licitador ha presentado correctamente el documento de autorización para el análisis por parte de terceros. Tras examinar la documentación, se han identificado las siguientes deficiencias:

TELEVES

(Se inserta un cuadro en el que se indican en rojo las deficiencias advertidas y que por razones de extensión evitamos reproducir)

Modelo ATMOSLED

-Se presenta certificado de ensayos eléctricos para modelo ATMOSLED para normas 55015, 61000-3-3 y 3-2 y 61547 pero no para 72 LED.

-No se puede comprobar la temperatura máxima de los componentes.

Modelo CIES

-No se ha podido comprobar la temperatura máxima de los componentes.

Modelo URBAN MAIA

-No se ha podido comprobar la temperatura máxima de los componentes.

Modelo URBAN ALAMEDA

-No se ha podido comprobar la temperatura máxima de los componentes.

Modelo VILLA

-No se ha podido comprobar la temperatura máxima de los componentes.

Modelo FERNANDINO

-No se ha podido comprobar la temperatura máxima de los componentes.

De acuerdo con las exigencias del pliego técnico y considerando las deficiencias documentales y errores detectados, no es posible valorar la oferta técnica en el apartado correspondiente al punto 8.3, "Requisitos de las luminarias a instalar". Este punto establece que cada licitador debe aportar, dentro de la Carpeta Número 2, Archivo 6 (otra documentación), en una carpeta independiente denominada "carpeta certificados", la siguiente documentación para cada modelo de luminaria o equipo auxiliar (driver):

-Certificados de conformidad y homologaciones pertinentes

-Ensayos de laboratorio que acrediten el cumplimiento de las normativas aplicables.



El incumplimiento de este punto implica la no valoración de la memoria técnica en el apartado "Valoración del Proyecto Técnico de la **Prestación P4** de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público" y conllevará la suspensión inmediata de la lectura de todo su dossier.

Por lo tanto, debido a las deficiencias documentales y errores identificados, su oferta técnica no puede ser considerada ni valorada en el apartado 2.7 Criterio 4: Valoración del Proyecto Técnico de la Prestación P4 de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público" (ni la negrita ni el subrayado son nuestros)

Por lo que respecta a la oferta de SITELEC -respecto de la que la recurrente denuncia igualdad de trato-, el citado informe técnico señala lo siguiente:

"El licitador ha presentado correctamente el documento de autorización para el análisis por tercero, tras lo cual se ha procedido al análisis de la documentación y se constata que toda la información presentada es correcta (...)

(...)

Conclusiones:

3.SICE

El licitador presentó correctamente el documento de autorización para análisis por terceros, sin embargo, se han detectado deficiencias en la documentación presentada, faltado algunos certificados de cumplimiento de determinadas normas o no justificando algunos de los parámetros de las luminarias requeridos en el PPT.

*De acuerdo con lo estipulado en el PPT, estas **deficiencias implican la imposibilidad de valorar su memoria técnica en el apartado 2.7. Criterio 4**, conllevando la suspensión de la lectura de todo su dossier técnico relacionado con la Prestación P4.*

4.SITELEC

El licitador ha presentado de manera correcta y completa toda la documentación exigida dentro del Archivo 6: Otra documentación, incluyendo los certificados, fichas técnicas, listados de luminarias, y autorización para análisis por terceros. Tras su análisis, se constata que toda la información cumple con los requerimientos establecidos en el PPT, siendo apta para su evaluación en el apartado 2.7. Criterio 4"

Pues bien, la recurrente, con relación al análisis documental de la cláusula 8.3 del PPT (requisitos de las luminarias a instalar) insiste en que se trató de un error involuntario y que, en todo caso, debió motivar la solicitud de aclaración por el órgano de contratación. Respecto de los cálculos lumínicos de referencia y ausencia de los "pluggins" esgrime que el órgano de contratación podría haber utilizado el archivo para hacer las comprobaciones que hubieran sido precisas acerca de las fotometrías de la luminaria ofertada, y en todo caso, señala que la limitación de la puntuación debería haber consistido en no valorar su propuesta en el apartado correspondiente a los cálculos lumínicos de referencia, y no a la prestación P4 completa.

Consideramos que el motivo de impugnación está abocado a la desestimación, a la vista de lo indicado en el informe técnico de valoración de las ofertas y las alegaciones efectuadas en el informe del órgano al recurso. Analizada la cuestión concluimos que no es admisible que la recurrente intente desplazar a los técnicos y al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia a la hora de elaborar su oferta, trasladándole la carga de verificar y efectuar las comprobaciones oportunas cuando el PPT era meridiano a la hora de indicar que la ausencia de la documentación correspondiente supondría la valoración con 0 puntos de la citada parte de la memoria (criterios de valoración mediante juicio de valor de la prestación P4).

En ese sentido, no hemos de obviar que la recurrente reconoce lo que califica de "error involuntario u ortográfico" y frente a ello, el informe del órgano al recurso manifiesta "que los errores o contradicciones evidentes pueden ser tenidos en cuenta siempre que resulte de evidencias contrastadas y que ello no suponga un agravio al resto de licitadores. En el caso que nos ocupa, con objeto dar un trato igualitario y establecer un criterio coherente,



se han encontrado en la memoria presentada por SICE varias alusiones al tipo de luminaria citado en distintos documentos, lo que no permite deducir un error manifiesto e involuntario...”

Por otro lado, respecto de la ausencia de determinada información (relativa a los cálculos lumínicos de referencia, ni los “pluggins” con relación al ensayo 19) el informe técnico es contundente al señalar:

“La ausencia de esta información en la documentación presentada para todas las luminarias por la recurrente resulta evidente y no puede calificarse de otra forma. La justificación presentada en el recurso es muy pobre y carece de rigor técnico pues se muestra, para cada modelo, un extracto de la ficha técnica del driver de la luminaria, es decir, los datos que el fabricante de una parte interior del equipo comunica de forma voluntaria, por lo que no puede considerarse más que como una información comercial que no puede representar al conjunto de las luminarias y, mucho menos, sustituir un ensayo de laboratorio al uso de una luminaria concreta, tal y como queda reflejado en los requisitos establecidos en el pliego técnico (...)”

Por las razones expuestas, no es posible apreciar la arbitrariedad denunciada ni que el órgano de contratación haya excedido los límites de la discrecionalidad técnica, ni tampoco la infracción del principio de igualdad de trato, procediendo la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A** contra la resolución de adjudicación de 16 de abril de 2025 del contrato mixto denominado «Suministro y servicios para la renovación y gestión del alumbrado público exterior municipal», (Expediente 6300/2024), convocado por el Ayuntamiento de Atarfe (Granada)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

